



Arauca, Arauca, 17 de febrero 2020

Providencia : **Auto decide incidente**  
Radicado No. : 81 001 3331 001 2011 00102 00  
Demandante : Wilson Ernesto Brito y otros  
Demandado : Municipio de Arauca y EMSERPA  
Naturaleza : **Reparación directa**

Procede el Despacho a pronunciarse con relación al incidente de regulación perjuicios de que trata el artículo 193 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, formulado por el apoderado de los demandantes.

## **ANTECEDENTES**

### **i. Solicitud**

**1.1.** El 30 de marzo de 2017, el apoderado de los demandantes presenta incidente de liquidación de perjuicios materiales de lucro cesante y perjuicios morales por causa de las lesiones causadas al señor Wilson Ernesto Brito, conforme la sentencia proferida por este despacho judicial el 29 de julio de 2016.

**1.2.** Indica que por perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante para el afectado será determinado por el porcentaje de incapacidad que dictamine la Junta de Calificación de Invalidez, calculado en salarios mínimos legales vigentes para la fecha del pago, aplicando la fórmula matemática señalada por la jurisprudencia del Consejo Estado.

**1.3.** Expone que la cuantía según se debe liquidar el perjuicio de lucro cesante reclamado debe tasarse conforme el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 25%, en un periodo total de 85.22 meses (abarca desde la fecha de los hechos, hasta la fecha de la sentencia), calculándolo en la suma total de \$ 97.101.713.

**1.4.** Como indemnización futura indemnizable (desde la fecha de la sentencia hasta la vida probable) la calcula en \$ 155.164.426,37.

**1.5.** En relación a perjuicios morales, calcula sobre la base del porcentaje de pérdida capacidad laboral en un rango entre 1% a 10%, calculándolo en un equivalente a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para un total de \$ 41.367.300 para todos los demandantes.

**1.6.** Finalmente indemnización de daño a la salud, lo calcula sobre diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**1.7.** Junto a la solicitud de aportó el dictamen de pérdida de capacidad laboral No.17560156-9404 de fecha 17/07/2107, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez (fol.16 a 19).

## ii. Trámite

**2.1.** Por parte del Despacho, se tramitó el incidente presentado, y mediante auto del 24 de mayo de 2018 (fol.21 a 22), se corrió el correspondiente traslado a la parte condenada.

**2.2.** La apoderada del municipio de Arauca describió el traslado (fol.23 a 25), manifestando su inconformidad con la liquidación de los perjuicios presentada por el demandante, asevera que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del actor fue 0.0%, conforme el dictamen de pérdida de capacidad laboral No.17560156-9404 de fecha 17/07/2107, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

**2.3.** El apoderado del demandante se manifestó de lo afirmado por la demandada, y expresa que no le asiste razón, por cuanto a folio 19 del dictamen de pérdida de capacidad laboral en el subtítulo nivel de pérdida se indica **<5%**, en tal sentido, aduce que al tratarse de una persona independiente, que no tiene vínculo laboral con ninguna empresa, no se determina calificación respecto de su rol laboral; sin embargo, se encuentra declarada la responsabilidad del municipio de Arauca, y se probaron las lesiones sufridas, a su parecer, sería injusto no otorgarle suma dineraria como indemnización.

En consecuencia, solicita se tenga en cuenta los criterios establecidos por el Consejo de Estado, y por ello otorgar el mínimo de indemnización por perjuicios morales para el actor y cada uno de sus familiares demandantes.

## CONSIDERACIONES

**i.** Se observa que la sentencia proferida por este despacho judicial (fol.194 a 208) se condenó al Municipio de Arauca a:

« CUARTO: **CONDENAR** a la entidad demandada a pagar, **previa valoración de pérdida de la capacidad laboral realizada por la Junta de Calificación de Invalidez respectiva**, las sumas que resulten del siguiente reconocimiento en abstracto, así: (negritas fuera del texto)

Por Daños Morales:

(...) el equivalente en salarios mínimos legales mensuales vigentes, al porcentaje de incapacidad que arroje la Junta de Calificación de Invalidez que realice la valoración (...)

Daño a la vida de relación:

Para el señor WILSON ERNESTO BRITO, en la proporción indicada en la sentencia del 28 de agosto de 2014, de la sección Tercera el consejo de estado (...) y teniendo en cuenta las variables indicadas en la parte motiva de este proveído.

Daños materiales:

**Lucro cesante:** Se calculará para el señor WILSON ERNESTO BRITO, teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad que dictamine la junta de calificación de invalidez (...)

**ii.** Así las cosas, se tiene claro que para cuantificar las condenas proferidas por esta judicatura, se deben tasar «**previa valoración de pérdida de la capacidad laboral realizada por la Junta de Calificación de Invalidez respectiva**», es decir, se debía iniciar el incidente de liquidación de perjuicios para establecer el monto de las indemnizaciones a pagar.

iii. Frente a lo anterior, el actor se sometió a la valoración médica, y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez emitió el dictamen de pérdida de capacidad laboral No.17560156-9404 de fecha 17/07/2107.

iv. En el dictamen mencionado se advierte a folio 18:

«Una vez se analizan los conceptos de los médicos tratantes se establece que no hay pérdida de capacidad, dado que la agudeza visual corrige, de acuerdo a los criterios del Manual de calificación vigente no se debe otorgar valor por esta razón, la campimetría es reportada como no confiable, por lo cual no es posible determinar que exista alteración. El pterigio no es derivado del accidente y no causa ninguna limitación funcional.

Por lo anterior, esta junta decide calificar **con cero por ciento** de pérdida de capacidad laboral». (Negrillas fuera del texto)

v. El actor fue calificado con cero (0%) por ciento de pérdida de capacidad laboral, por lo cual no es dable fijar montos a reconocer por concepto de indemnización de perjuicios reclamados en el presente incidente.

vi. En consecuencia, este Despacho se abstiene de cuantificar y ordenar pagos de suma de dinero a los demandantes.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: No justipreciar** los perjuicios materiales y extrapatrimoniales reconocidos a los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Archivar** el proceso una vez en firme, previas anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ELKÍN ALONSO SÁNCHEZ**

Juez

Juzgado Primero Administrativo  
de Arauca  
SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado  
No. **024** de fecha **18 de febrero de  
2020.**

La Secretaria,

**Luz Stella Arenas Suárez**

